

INFORME 11/2004, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2004. PROPOSICIONES SIMULTANÉAS. ESTABLECIMIENTO DE VARIANTES O ALTERNATIVAS.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2004 ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de Informe por el Ayuntamiento de Oliva con el siguiente tenor literal:

" Asunto: consulta expediente contratación concesión Servicio ORA en Oliva.

En este Ayuntamiento de Oliva se instruye expediente de contratación para la adjudicación por concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de concesión del Servicio Público de Control del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública (ORA).

Aprobados los correspondientes Pliegos de Condiciones por Acuerdo Plenario de 29-4-04 y publicado el correspondiente anuncio de licitación en el BOP de 17-5-04, en fecha 31-5-04 finalizó el correspondiente plazo de presentación de proposiciones, procediéndose en fecha de 1-5-04 a la apertura de las mismas, siendo las empresas licitadoras las siguientes:

- DORNIER S.A.
- CONTINENTAL PARKING S.L.

Examinadas las plicas, estimamos que pudiera haberse incurrido, por uno de los licitadores o por ambos, en simultaneidad de proposiciones.

A estos efectos, se ha de señalar:

- A) *Con carácter preliminar, para la adecuada comprensión del supuesto, conviene indicar que, de acuerdo con el pliego de Condiciones, las proposiciones (plicas) habían de constar de los siguientes documentos:*
- 1) *Proposición económica según modelo que figura en el pliego.*
 - 2) *Proyecto técnico económico del servicio, que como mínimo había de constar de:*
 - a) *Memoria General.*
 - b) *Planos.*
 - c) *Estudio económico detallado.*

La proposición económica, tal y como se contempla en el pliego, viene referida a únicamente al aspecto económico, debiendo consignarse en ella el importe del total coste del servicio planteado por cada empresa y el canon a favor del Ayuntamiento, todo ello teniendo en cuenta que el pliego consigna como canon mínimo a favor del Ayuntamiento el 75% de la cantidad en que la recaudación bruta generada por el servicio supere el señalado importe de costes totales de la empresa.

- B) La empresa DORNIER S.A. DIRECTAMENTE FORMULA EN SU 'Proposición Económica' una alternativa: plantea como tales, en documentos independientes, dos proposiciones económicas, una con carácter de oferta básica (partiendo del mantenimiento de los expendedores actualmente instalados) y otra como variante (partiendo de la instalación de expendedores nuevos), en los siguientes términos:
- La primera consigna unos costes totales de 64.627, 40 € anuales y un canon anual de 0,05 € por día y plaza, más el 100% del excedente bruto de recaudación sobre dicho coste.
 - La segunda consigna unos costes totales de 69.105, 16 € anuales y un canon anual del 100% del excedente bruto de recaudación sobre el señalado coste (es decir, aquí no se ofrece además el canon por plaza y día).

Hay que señalar que ambos documentos se ajustan al modelo de 'Proposición Económica' recogido al efecto en el Pliego de Condiciones, con la única particularidad de que en el título de las mismas se hace referencia a la cuestión de la variante. En esta sentido, la primera tiene por título: 'PROPOSICIÓN ECONÓMICA OFERTA BASE (EXPENDEDORES ACTUALES)'; el de la segunda es: 'PROPOSICIÓN ECONÓMICA VARIANTE (EXPENDEDORES EXTELIO NUEVO)'.

- C) Por su parte, la empresa CONTINENTAL PARKING S.L. formula en su proposición (en sentido amplio) un único documento de 'Proposición Económica', adaptado estrictamente al modelo del pliego, con el siguiente contenido sustantivo: consigna unos costes totales de 111.394,56 € anuales y un canon anual del 90% del excedente bruto de recaudación sobre el señalado coste.
- En la proposición o plica de CONTINENTAL se indica que dentro del señalado coste está incluido el correspondiente a la pavimentación de determinado solar incluido en el ámbito de la ORA, inversión 'de mejora' valorada en 21.600 €. Así se prevé en dos documentos del 'Proyecto Técnico': en el 'Estudio Económico Financiero' y en el documento donde se contienen las mejoras del Servicio.
- Tal mejora no plantearía en principio problema, pues las mejoras se contemplan expresamente en el pliego (uno de los criterios de adjudicación se refiere a las posibles mejoras).
- Ahora bien, en el aludido 'Estudio Económico Financiero' la empresa CONTINENTAL señala expresamente que 'en el caso de que el Ayuntamiento no esté interesado en esta mejora, la inversión prevista podrá destinarse a otros cometidos o bien descontarse del proyecto de inversión valorado y su efecto en la cuenta de explotación'.
- Pues bien, esta manifestación suscita la cuestión de si, ya de forma solapada ya involuntariamente, la empresa habría formulado no una sino dos proposiciones económicas:
- Una, la propia del documento de 'proposición económica', y que tiene el oportuno desarrollo en el estudio económico financiero que acompaña a la proposición.
 - Otra, contenida en otro documento de la proposición (el 'Estudio Económico Financiero') y que presentaría como diferencia, respecto de la anterior, la eliminación de la mejora valorada en 21.600 € y el correlativo reajuste, a la baja, del importe de la oferta económica (tal importe, coincidente con el 'total coste del servicio', ya no sería

de 111.394,56 €, sino menor, si bien no se concreta o cuantifica, quedando pendiente de una determinación que, cabe entender, se llevaría a cabo en caso de que el Ayuntamiento aceptara finalmente esta alternativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, existiendo dudas sobre la aplicabilidad de los artículos 80 y 87 del TRLCAP y de las consecuencias que, en su caso, de los mismos se habrían de derivar en la presente licitación (como pudiera ser la no admisión de la o las proposiciones), estimamos oportuno formular consulta sobre los siguientes extremos:

- 1. Si la prohibición de proposiciones simultáneas recogida en el art. 80 del TRLCAP se refiere únicamente al supuesto de formulación de pluralidad de plicas por un mismo empresario o se extiende también al de formulación de pluralidad de proposiciones económicas en una misma plica.*
- 2. Si el concepto de 'variantes' o 'alternativa' a que se refiere el art. 87 del TRLCAP se refiere al supuesto de formulación de proposición que presenta diferencias respecto de la configuración de la prestación contenida en los correspondientes pliegos (por ejemplo, que en un contrato de obras se proponga la utilización de materiales distintos de los previstos en los pliegos de prescripciones técnicas) o también comprende el de formulación de una proposición que contempla dos o más soluciones técnico-económicas, todas ellas concreciones de la referida configuración contenida en los pliegos (es decir, no se apartan de tal configuración sino que la especifican).*
- 3. En un supuesto, como el presente, en el que el pliego no contempla la posibilidad de ofrecer alternativas o variantes, cuáles serían la calificación y consecuencias que procedería en los siguientes casos:*
 - Formulación de una plica que contiene formalmente dos proposiciones económicas, una con carácter de 'base' y otra de 'variante' (supuesto de la licitadora DORNIER S.A.). ¿Procede no admitir ninguna, no considerar la 'variante' o se pueden admitir o considerar las dos proposiciones?.*
 - Formulación de una plica que contiene una única proposición económica (en términos formales) pero que asimismo recoge, en documento aparte de la plica, una solución alternativa a la de la proposición (supuesto de la licitadora CONTINENTAL PARKING S.L.). ¿Procede no admitir ninguna - ni la proposición ni la alternativa o variante planteada-, no considerar la 'variante' o se pueden admitir y considerar las dos?.*

A los efectos de la adecuada valoración del supuesto planteado se acompaña fotocopia de la siguiente documentación:

- Pliego de Condiciones Técnicas, Económico-Administrativas y Jurídicas para la adjudicación por concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de concesión del Servicio Público de Control del Estacionamiento Limitado de Vehículos en la Vía Pública (ORA), aprobadas por Acuerdo Plenario de 29-4-04.*
- 'Proposición Económica' formulada por la empresa DORNIER S.A. (que, conforme a lo señalado, contiene dos documentos de 'proposición', uno con carácter de base y un segundo como variante).*
- 'Estudios Económicos' (2) presentados por la empresa DORNIER S.A. en su proposición (se formula uno en relación con la oferta base y otro en relación con la alternativa).*

- '*Proposición Económica*' formulada por la empresa CONTINENTAL PARKING S.L.
- '*Estudio Económico Financiero*' de la empresa CONTINENTAL PARKING S.L., en el que consta la manifestación (página segunda) de que, si el Ayuntamiento no está interesado en la inversión de mejora propuesta, ésta (se entiende que su importe) podrá destinarse a otros cometidos o bien descontarse del proyecto."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del examen de la documentación remitida por el Ayuntamiento consultante, esta Junta debe hacer dos precisiones que considera de interés.

1.- Criterios de adjudicación del Pliego de condiciones económico administrativas

Esta Junta no puede menos que, del estudio del Pliego de *condiciones técnicas, económico-administrativas y jurídicas* remitido por el Ayuntamiento consultante, hacer una serie de consideraciones que tienen su trascendencia en la resolución que por el Ayuntamiento se adopte y en futuras licitaciones.

En primer lugar, hay que advertir esta forma de licitar dónde un solo pliego recoge las prescripciones técnicas y las administrativas no es acorde a los art. 49 y 51 de Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La economía procesal no puede llegar a extremos en los que las condiciones técnicas, de un lado, y las cuestiones administrativas, entre las que incluimos las jurídicas y económicas, formen un *totum revolutum*. De ahí que tanto las normas comunitarias como nuestro propio ordenamiento prevea la configuración de dos pliegos distintos y diferenciados.

En segundo término, el pliego contiene como criterios de adjudicación, medios de acreditar la solvencia técnica de la empresa. Esta cuestión ha sido ampliamente tratada en la Jurisprudencia de la Unión Europea en numerosas sentencias, siendo la primera de ellas la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1998, recaída en el Asunto Gebroeders Beentjes, y recientemente en la Sentencia de 19 de julio de 2003, dictada en el Asunto C315/01. Asimismo, la Junta Consultiva de la Administración general del Estado, en reiterados informes, viene a concluir que las circunstancias subjetivas de la empresa han de valorarse en la acreditación de la solvencia y no pueden ser tenidas en cuenta como criterios objetivos de adjudicación.

En el pliego remitido por el Ayuntamiento de Oliva se observa que han sido tenidos en cuenta criterios establecidos en el art. 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), así:

- Experiencia en la gestión y/o implantación de sistemas análogos al que es objeto de licitación.
- Experiencia de licitador en la fabricación, montaje, funcionamiento de equipos ofertados y sistemas similares de explotación.
- Medios técnicos y humanos del licitador para el concreto mantenimiento equipos, personal.

Asimismo, llama la atención el criterio de adjudicación "Otras ventajas o mejoras que se ofrezcan o propongan en relación al servicio". La indefinición de los de los criterios de adjudicación como en el presente caso, ha sido rechazada por la Jurisprudencia de la Unión Europea. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 18 de octubre de 2001, recaída en el asunto C19/00, indica "resultaría incompatible con el artículo 29 de la Directiva 71/305 en su versión modificada un criterio de adjudicación en la medida en que implicase la atribución a la entidad adjudicadora de una libertad incondicional de elección para la adjudicación a un licitador del contrato de que se trate". Además, los criterios de adjudicación deben definirse en relación con el objeto del contrato, mientras que en la redacción consignada en el pliego de condiciones económico administrativas remitido no puede considerarse que se cumple este requisito, dado que se da libertad total de presentación de mejoras y, por consiguiente, libertad incondicional de valoración y adjudicación, prohibida por las normas.

A mayor abundamiento el establecimiento de los criterios de adjudicación se formula en contravención del art. 86.2 del TRLCAP, puesto que los criterios de adjudicación deben indicarse por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya. Omite el pliego a estudio cualquier orden de esta naturaleza, siendo que, la oferta económica, a la que se le atribuye mayor ponderación (30%) aparece en tercer lugar precedida del primero y segundo con una ponderación del 20%.

Finalmente indicar, que es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara nulas de pleno derecho las licitaciones de gestión de servicios públicos que no acompañan el proyecto o anteproyecto de explotación del servicio, recayendo esta obligación sobre el licitador. "El licitador lo que deberá presentar en su alternativa son aquellos aspectos que desde el punto de vista de la adjudicación hayan sido requeridos por la administración contratante para mejora de la oferta." (Auto del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2003 ratificando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 90/2001 de 27 de enero del 2001 que declara la nulidad de pleno derecho de un contrato de gestión de servicios públicos por haber infringido el art. 159.1 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, al haberse omitido el preceptivo

tramite previo de aprobación del anteproyecto de explotación. En este mismo sentido la Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana, de 5 junio de 2002.

Asimismo la Sentencia Tribunal Superior de Justicia Baleares núm. 477/1999 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 30 junio, haciéndose eco de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo indica:

"La Jurisprudencia del Tribunal Supremo reiteradamente ha reconocido la necesidad de exigir el proyecto técnico previamente a la convocatoria de licitación. Así la Sentencia de 30 de junio de 1980 (RJ 1980\3367) menciona que el incumplimiento de la formalidad indispensable «de la previa aprobación de un proyecto técnico del servicio objeto de concesión, la consecuencia necesaria de esa omisión será la nulidad de la adjudicación efectuada y de procedimiento seguido, cuya declaración procede incluso de oficio, según el Tribunal Supremo ha declarado en numerosas ocasiones... siendo así que los artículos 117, 118, 119, 120 y 122 del Reglamento de Servicios distinguen claramente el proyecto técnico previo elaborado por iniciativa particular -art. 117- o por los técnicos de la corporación -art. 118-, que incluso puede ser objeto de un concurso de proyecto -arts. 119 y 120- que habrá deservir de base a la concesión, por lo que deberá fijar las circunstancias fundamentales en que el servicio habrá de ser prestado, que es totalmente independiente de aquellos otros proyectos o propuestas que voluntariamente pueden presentar los concursantes estableciendo mejoras sobre las condiciones básicas ya establecidas, pero lo que no cabe es relegar a la oferta de los concursantes esas condiciones básicas reservando la Administración un total arbitrio para su apreciación». «Tampoco puede admitirse que el pliego de condiciones equivalga al proyecto técnico». Así lo dice la Sentencia mencionada, pues aquél es consecuencia de éste, según se deduce inequívocamente de la lectura de los arts. 110 y 118 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955."

Por su parte el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre dispone es su art. 183 .1 dispone: *Con excepción de los supuestos a que hace referencia el artículo 158.2 de la Ley los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional. Comprenderán un estudio económico -administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición, que deberá incorporarse por el órgano de contratación al expediente de contratación antes de la aprobación de este último.*

2. Propositiones simultáneas. Las variantes o alternativas.

Una primera precisión debe hacerse notar: el escrito de consulta, en su primera cuestión planteada a esta Junta, alude a "proposiciones económicas", siendo que el art. 80 del

TRLCAP habla de "proposiciones", por lo que procede reiterar en este informe que el término "proposición" ha de venir referido a todas las circunstancias objeto de valoración en los criterios de adjudicación en el concurso, y no solamente al precio o a los aspectos económico-financieros de la misma, criterio que -por lo demás y aunque raramente- podría no existir en este procedimiento, sin que ello impidiera la apreciación, en su caso, de proposiciones simultáneas.

En cuanto al fondo de la cuestión, la simultaneidad de proposiciones supone que un mismo licitador presenta varias candidaturas u ofertas a la misma licitación, lo que supone una quiebra del principio de igualdad de trato de los licitadores. Es indiferente, evidentemente, que la presentación de proposiciones simultáneas se efectúe en el mismo o distinto sobre siempre y cuando la consecuencia sea la anteriormente dicha. El art. 80 diferencia varios supuestos que en la práctica se traducen en la suscripción por un mismo licitador de más de una proposición por sí sólo; o individualmente y, a su vez, formando parte de una unión temporal de empresa, o bien en más de una unión temporal.

No obstante, también hay que hacer hincapié en la existencia de algunos supuestos que, de un lado, permiten la presentación de varias candidaturas y, de otro, suponen una excepción al principio recogido en el artículo 80, y en los cuales la legislación otorga al órgano de contratación la facultad de incluir estas posibilidades al redactar los pliegos de cláusulas administrativas.

Se podría permitir la presentación de más de una proposición cuando la licitación atienda a lotes, dado que cada uno de ellos o de sus posibles combinaciones se configura como un contrato distinto, y siempre y cuando el órgano de contratación haya establecido en sus pliegos la posibilidad de ofertar a varios lotes o a la totalidad, o incluso haya establecido la posibilidad de formular un precio sobre la globalidad de todos los lotes con carácter general.

Asimismo, el pliego podría establecer distintas formas de ofertar el precio de un contrato, recogiendo expresamente en los modelos de proposición económica tal incidencia.

En el caso concreto sometido a consulta, se ha procedido por un licitador a presentar dos proposiciones con dos tipos de canon concesional distintos según una serie de prestaciones. A mayor abundamiento, la segunda se expresa bajo el término variante, sin que, como se verá, tal variante o alternativa pueda ser tenida en consideración, por no haberse establecido en el pliego sobre qué extremos del objeto del contrato puede admitirse su presentación. En caso de haberse previsto en el pliego la colocación de otro tipo de expendedores en el criterio "mejoras.". Estas diferentes proposiciones podrían haberse considerado aceptadas.

Ref. Inf 11/2004 MV/jb

En otro orden de cosas, en el artículo 80 del TRLCAP se exceptiona la posibilidad de establecer alternativas o variantes, con los requisitos establecidos en el artículo 87. Asimismo, las alternativas o variantes reguladas en el artículo 87 del TRLCAP se encuentran limitadas a la forma de adjudicación por concurso y suponen que el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas tal como dispone el artículo 85 del TRLCAP

El establecimiento de alternativas o variantes debe realizarse con unos requisitos y garantizar la realización de una prestación cualitativamente equivalente a la que es objeto de licitación. El art. 87 del TRLCAP y el 67.2.i) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, señalan expresamente cuáles son los requisitos:

- 1) Su previsión en el pliego .
- 2) Precisar sobre qué elementos del objeto del contrato y en qué condiciones queda autorizada su presentación.
- 3) Anunciarse tal posibilidad en el anuncio de licitación.

La Comisión de la Unión Europea en su Comunicación COM(2001) 274 final, de 4 de julio de 2001, sobre las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública alude también a la posibilidad de establecer alternativas o variantes en el siguiente sentido:

"Al utilizar esta posibilidad, los poderes adjudicadores tienen que elaborar primero una definición estándar del objeto del contrato que cubra las exigencias mínimas. Además, pueden recurrir a una o más variantes estableciendo definiciones alternativas del objeto del contrato."

La omisión de tales requisitos supone la no toma en consideración de las posibles variantes o alternativas presentadas. También supone la no aceptación de las variantes o alternativas, el hecho de que, estando establecida en el pliego esta posibilidad, no defina el pliego los elementos y condiciones de su presentación, tal y como sucede en el pliego de condiciones sometido a consulta, cómo ya ha señalado esta Junta anteriormente. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de octubre de 2003, en el asunto 421/01 concluye:

: ..." del propio tenor del artículo 19, párrafo segundo, de la Directiva, se desprende que cuando una entidad adjudicadora no ha excluido la presentación de variantes, está obligada a mencionar en el pliego de condiciones los requisitos mínimos que éstas deben cumplir.. es una obligación de transparencia cuyo objetivo consiste en garantizar el

respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores al que debe atenerse todo procedimiento de adjudicación de contratos públicos. De ello se deduce que si la entidad adjudicadora no ha observado las exigencias establecidas en el artículo 19 de la Directiva, en cuanto a la indicación de los requisitos mínimos, no puede tomarse en consideración una variante, aun cuando no se haya declarado la inadmisibilidad de las variantes en el anuncio de licitación, como establece el segundo párrafo del citado artículo 19. "

Hechas estas consideraciones, procede entrar a valorar la tercera cuestión planteada por el Ayuntamiento sobre si "en un supuesto como el presente, en el que el pliego no contempla la posibilidad de ofrecer alternativas o variantes", existiría no obstante la posibilidad de admitir las presentadas por los licitadores y, en concreto, la presentada bajo el concepto de "mejoras" ofertadas.

Esta Junta debe, desde luego, afirmar sin vacilación que no existe jurídicamente tal posibilidad, por no haberse atendido el pliego de condiciones a lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCAP, al establecer el criterio de valorar en la adjudicación "otras ventajas o mejoras que se ofrezcan o propongan" sin cumplir los requisitos establecidos en dicho precepto. Y si la consulta se está refiriendo a la posibilidad de considerar dichas "mejoras" y su distinción de variantes o alternativas, esta Junta debe incidir en que dicho término responde en puridad a las especificaciones del artículo 87. Recordemos que el artículo 85 del TRLCAP y su redacción vincula ambos conceptos al establecer el concurso como la forma de adjudicación cuando la prestación objeto del contrato "es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores, mediante la presentación de variantes..."

Así, la Junta Consultiva de la Administración general del Estado, en su Informe 29/98, de 11 de noviembre de 1998, hace alusión a este respecto:

"En todo caso hay que señalar que el precio es un elemento esencial del contrato (artículo 11.2.d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y que en el pliego de cláusulas administrativas particulares deben figurar tanto los criterios objetivos de adjudicación del concurso por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se atribuya (artículo 87) como los requisitos y modalidades de las variantes -mejoras en la terminología del escrito de consulta- debiendo la Mesa de contratación simplemente ajustarse a las prescripciones del pliego en cuanto a la valoración de las distintas ofertas presentadas." (El subrayado es nuestro)

Por tanto el Ayuntamiento consultante ha querido establecer variantes o alternativas, bajo la denominación de ventajas o mejoras, pero lo ha hecho de forma incompleta y no pueden tenerse en cuenta por no definir sobre qué elementos del objeto del contrato y su prestación

admite tal presentación, dando por tanto una libertad ilimitada al licitador y al órgano de contratación para su presentación y valoración, respectivamente .

A mayor abundamiento, el artículo 16 del Pliego establece que las mejoras que podrán ser objeto de valoración en la adjudicación serán aquellas *“que se ofrezcan o propongan en relación con el servicio”* y, examinando la proposición del licitador que, según el Ayuntamiento consultante, ha presentado mejoras, debemos significar que el pavimento de la calle que oferta no está relacionado directamente con el objeto del contrato y, desde luego, en ningún caso considera esta Junta viable una proposición que indique, como en el presente caso, que de no aceptarse tal mejora se procederá a la reducción del precio licitado, lo que claramente se entendería como una nueva o distinta oferta económica. No obstante, debemos insistir en que la indefinición del pliego económico administrativo respecto de esas *“mejoras”* no permitirá tener en consideración las propuestas de la empresa. Y desde luego, si el órgano de contratación las tuviera incurriría en manifiesta contravención del ordenamiento jurídico .

CONCLUSIONES

- 1.- La consideración de proposición simultánea lo es por razones objetivas establecidas en el art. 80 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sin que la forma de presentación en un mismo sobre o en varios tenga transcendencia alguna .
- 2- Las alternativas o variantes suponen la realización de una prestación cualitativamente equivalente a la que es objeto de licitación. Para ello el órgano de contratación, si no ha excluido su presentación, está obligado mencionar en el pliego sobre qué elementos admite las variantes y los requisitos mínimos que éstas deben cumplir; de lo contrario, no podrá tomarlas en consideración . Por tanto el órgano consultante no podrá tener en consideración ninguna de las mejoras ofertadas por el licitador en la presente contratación.
- 3.- La presentación de dos tipos de canon concesional sin estar expresamente previsto en el pliego contraviene el mismo, sin que, además, la posibilidad de distintas formas de ofertar el precio pueda considerarse por sí misma variante o alternativa a las prestaciones mínimas exigidas en los pliegos. Únicamente hubiera sido aceptada esta proposición si el órgano consultante hubiera definido qué sobre qué elementos del objeto del contrato puede admitirlas.
- 4.- El precio del contrato como criterio de adjudicación en el concurso, de existir, debe estar directamente relacionado con los otros criterios sobre la base de la relación precio-calidad. La rebaja en el precio ofertada por el licitador en su propuesta de mejora, en la presente contratación, supone la presentación de una nueva oferta económica y no una

Ref. Inf 11/2004 MV/jb

variante o alternativa, y por tanto podría haber sido considerada proposición simultánea. Tampoco puede considerarse variante o alternativa la mejora presentada por no recaer directamente sobre el objeto del contrato. Todo ello en el caso de haber adecuado la formulación del criterio relativo a las mejoras a la legislación.


El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA



Margarita Vento Torres

Vº Bº
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



Gerardo Camps Devesa

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha
de 29 de noviembre 2004.